Foja: 1

FOJA: 28 .- .-

NOMENCLATURA JUZGADO CAUSA ROL CARATULADO

: 1. [40]Sentencia : 9º Juzgado Civil de Santiago

: C-3515-2021 : LE**Ó**N/FISCO-CDE

Santiago, once de Enero de dos mil veintitrés

**VISTOS:** 

En presentación de 16 de junio 2021, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de don DARÍO DEL TRANSITO LEÓN LÓPEZ, domiciliados en calle Carmen 602, departamento 2611, comuna de Santiago, demandando en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representada por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, por la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes y costas de la causa.

El actor relata en primera persona lo siguiente:

"El 18 de septiembre de 1973, a eso de las 5:00 AM, camino por la calle las Lilas, hacia el norte, con dirección a mi trabajo a sembrar maíz, al potrero 5 del asentamiento. Es ese instante que una comitiva, en promedio de 15 vehículos, conformada por carabineros y civiles, descienden de sus respectivos vehículos y proceden a golpearme brutalmente con golpes de pie, puño, culatazos, palos, sin ninguna consideración, sin previas preguntas, ignorando por completo mi escasa edad, de apenas 16 años y lo peor de todo sin motivo alguno, debido a los golpes quede tendido en el suelo medio desmallado. Luego de la golpiza, que me deja muy mal herido y aturdido, me lanzan a una camioneta C10, en donde nos dirigimos directamente a la casa del señor Cristian Cartagena, quien era profesor de la escuela de Chada que estaba en la casa patronales del fundo, es en esta



dirección cuando nos topamos con el capataz del asentamiento, Hernán Reyes, a quien no le hacen nada. Una vez ahí me bajan a patadas, a palos y a culatazos de la camioneta, ignorando mi llanto, y mis suplicas, nuevamente caigo al suelo debido a los golpes, a lo que reaccionan con más golpes en mi contra, y tratándome de llorón, de maricón, de poco hombre, ya tenía la cara media hinchada, caliente y con sangre. De la comitiva de vehículos descienden un promedio de 40 personas, y se dirigen a buscar al profesor antes nombrado, y a mí me empieza a interrogar un sargento de apellido Reyes, me pregunto qué grupos tenía el profesor en la escuela, cuya respuesta fue; que no sabía, que no conocía ninguno, que el profesor es un hombre muy tranquilo, claro que no le gusto mi respuesta, y me pegó un combo en la cara que me tiro al suelo, me levantó del suelo tomándome del pelo y me pegó un combo en el estómago, traté de protegerme pero otro sujeto me pegó una patada en la espalda que nuevamente me lanzó al suelo, mientras era apuntado con metralletas y pistolas. Respecto al profesor, tardaron cerca de 15 minutos, y entre disparos, lo sacaron arrastrando, mientras este sangraba por la boca, nariz y oídos. Lo lanzan a un vehículo, y ahí lo dejan, mientras se desangra. Ellos van a en busca de otras personas, a una no la encontraron, y luego siguieron en busca de unos hermanos a los que si encontraron, y sin ninguna compasión los golpean, dejándolos casi agónicos, los lanzan al mismo vehículo donde moría el señor Cristián Cartagena, yo continúo en la camioneta C 10, giran hacia el este, en busca de Lisandro León, del cual no supieron, que yo era su hijo. Llegaron a la casa, donde estaba solo mi madre, mi papá estaba trabajando, había salido de la casa antes que yo, entran rompiendo, gritando y desordenando todo en busca de armas inexistentes, al ver que no encuentran armas, se marchan, dejando a mi mamá asustadísima y golpeada, mi dolor era enorme. Después me llevaron a la comisaría de Paine, pero cabe señalar que antes de detenerme y golpearme a mí, la misma caravana venia de haber fusilado y dado muerte a Carlos Chávez, Luis Ramírez, Orlando Pereira, Raúl Lazo y Alejandro Bustos quien se salvó milagrosamente muy mal herido, estaba en manos de un grupo de asesinos. Llegamos a Paine, tiran al patio a los hermanos y a Cristián Cartagena, quien ya estaba inconsciente. A mí me dejan en un calabozo, no sin antes golpearme para

que dejara de llorar, esa fue la última vez que vi el cuerpo de Cristian Cartagena, su cuerpo nunca ha sido encontrado. Me tuvieron en la comisaría a base de agua, golpizas indefinidas y brutales, hasta perder el conocimiento, en un momento perdí la noción del espacio tiempo por la cantidad de veces que perdí el conocimiento debido a las brutales golpizas que me dieron, me amarraban de manos y pies y me golpeaban hasta que perdía el conocimiento, me pegaban palos en la cabeza, me pegaban con cinturones en la espalda como latigazos poniéndome de rodillas para poder golpearme, me orinaban encima, me amenazaban de muerte poniendo una pistola en mi cabeza, me quemaron con cigarros, me asfixiaron un plástico que ponían en mi cara y lo apretaban contra mi cara, no podía respirar y estaba amarrado, la desesperación que sentía era muchísima, esto duro 8 días, me raparon la cabeza, y el sargento en un patrullaje me dejo abandonado en el puente de Culitrin, bajo amenaza de que si me volvía a ver, me mataría.

No me tomaron declaración alguna, ni datos, ni nada, debido a las innumerables torturas, tengo escoliosis, entre otras cosas. Con esfuerzo logré llagar a mi casa que ya no nos pertenecía, porque fuimos expulsados del asentamiento y nos dejaron en la calle a todos los izquierda y con parcelas y sitio a los de derecha."

Indica que su representado fue reconocido como víctima de violación a los derechos humanos por el propio Estado, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por las Comisiones Nacionales sobre Prisión Política y Tortura, conocidas también como Informes Valech I y II.

Agrega que la prisión política y tortura constituyó una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon conductas represivas. Claramente la vida de su representado fue violentamente interrumpida, de forma que cambió para siempre, interrupción caracterizada por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, un sobreviviente de los

agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico-militar chilena. Lo más grave es que este cambio no fue voluntario, sino que se debe a la actuación del Estado a través de los agentes que financió para tal efecto. Sobre los fundamentos de derecho, señala que la responsabilidad del Estado en Chile emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la Administración, lo que está reconocido en la Constitución Política y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Este principio constituye una de las piezas maestras del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos. Hoy se admite que para sujetar al poder público al imperio de la ley no bastan los controles judiciales de legalidad de los actos administrativos ni los extrajudiciales de naturaleza política o social. Es preciso que la Administración indemnice o repare los daños que sus actividades causan a los particulares.

No existe duda de que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto civil, en general es y debe ser la reparación de los daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa. Así lo entiende pacíficamente la doctrina, en cuanto lo que se persigue es la integridad patrimonial de los particulares, construyendo una garantía para ellos en tanto víctimas. Para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiente de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso. Refiere los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Esta última norma establece una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la Administración, pues el legislador no distingue. Así se ha venido sosteniendo desde el año 1986 como en el caso Vásquez Con Fisco. Consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad. La responsabilidad del Estado tiene su fundamento básico en diversas

disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, lo que la Corte Suprema ha reiterado en fallos como "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", Rol Nº3.354-03, el 26 de enero de 2005 o "Albornoz con Ortiz y Fisco", Rol Nº4006-2003, el 13 de diciembre de 2005, entre otros. Entonces, es totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales.

Luego, se refiere lo sostenido por la doctrina administrativa sobre la responsabilidad del Estado que consagra nuestro ordenamiento jurídico y posteriormente, señala algunas características de ella:

- La responsabilidad del Estado es una responsabilidad constitucional no como la que se origina entre sujetos privados-. Es una en que corolario de la supremacía constitucional (artículos 6 inciso 3° y 7 inciso 3°), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal -que tiende al bien común- respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.
- Está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6 y 7) y de modo específico para todos sus órganos administrativos.

Luego, agrega que el hecho ilícito de autos es un crimen de lesa humanidad. El concepto fue definido en el 1° proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, el que cita.

Con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergo definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado *ius cogens*. Cita al efecto los artículos 53 y 64 de dicho Convenio. El vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional, como por ejemplo, lo hizo la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, en el caso Barcelona Traction Light &Power Co., que reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales:

En el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad. Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala en su artículo 7 los crímenes de lesa humanidad, y a nivel normativo legal, la Ley N°20.357.

En suma, con claridad se está en este caso frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza ius cogens. Aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los Tratados Internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5 inciso 2° y 6 de la Constitución Política. Los artículos 1.1 y 61.1 de la Convención Americana estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de derecho internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, afirmación que respalda con una serie de fallos recientes que dan cuenta de la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida en la especie, entre otros, aquellos pronunciados por la Corte Suprema, el 16 de enero de 2016, Rol ingreso N°10.775-2015.

Se concluye según los acápites expuestos en el cuerpo del libelo, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, Resolución Nº60/147 de 21 de marzo

de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y Ley N°20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. En consecuencia, el Estado no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución , un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entró en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Finalmente, se refiere al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales.

La mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera del daño. En este sentido se ha pronunciado también la Corte Suprema. Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional se encuentra el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, el que cita.

Es claro que su representado fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y sicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de persecución y prisión política por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, todo lo que le generó un gran daño emocional, personal y laboral en su vida. Las

Foja: 1

vejaciones de las que fue víctima han provocado que hasta hoy no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha hecho para ello.

Solicita en definitiva se condene al Fisco al pago de la suma \$300.000.000, más intereses, reajustes legales y costas.

En atestado de 17 de mayo de 2022, consta notificación.

En presentación de 3 de junio de 2022, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Opone en primer término la excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los derechos humanos se posicionan dentro de la llamada "justicia transicional". Agrega que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de la justicia por tantos años buscada. Lo anterior pues los procesos penales se concentran en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas. Desde la perspectiva del Estado, estas importan una compleja decisión de mover recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y este concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En el caso chileno, el gobierno de Patricio Aylwin se abocó preferentemente a una serie de objetivos de justicia transicional, entre los cuales estaba la provisión de reparaciones para los afectados. La Comisión Rettig en dicho sentido propuso una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Su informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que derivó en la Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuyo mensaje se consignó en términos generales que se buscaba "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

En lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el Ejecutivo siguiendo el Informe de la comisión, entendió por tal "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Asumida esta idea reparatoria, la Ley N°19.123 y las demás normas conexas (como la Ley N°19.992 referida a víctimas de tortura) han establecido distintos mecanismos mediante los cuales concretar esta compensación, exhibiendo cómo nuestro país ha afrontado el complejo escenario de justicia transicional.

Al efecto, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha hecho principalmente a través de tres tipos de compensación: transferencias directas de dinero; asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, simbólicas. Todas ellas buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas. En cuanto a las transferencias directas de dinero, estas se han establecido a través de diferentes leyes, las que han significado al Estado altos costos generales, los que detalla en cuanto a pensiones por Comisión Rettig y Comisión Valech, bonos, desahucio y bonos extraordinarios, las que a diciembre de 2019 significaron el desembolso por parte del Fisco de \$992.084.910.400. Desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual también es una forma de reparar un perjuicio actual. La sucesión de pagos por la vida del beneficiario no obsta a que pueda ser valorizada para conocer su alto valor compensatorio. Estas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige, obteniéndose compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Sobre las reparaciones específicas, da cuenta que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes Nº s 19.234 y 19.992 y sus



modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió el aporte único de reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000.-Además, se refiere a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como por ejemplo, se concedió a los beneficiarios de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992 el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país, el que cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario atención exclusiva para sus beneficiarios, con un incremento presupuestario constante. Se incluyeron además beneficios educacionales consistentes en la gratuidad de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado de orientar para el ejercicio de este derecho la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Asimismo, se concedieron subsidios para el acceso a la vivienda. Parte importante de la reparación por daño moral causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, acciones que pretenden reparar a través de la satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente es dar a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. En este sentido, se han ejecutado diversas obras de reparación simbólica: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en 1993, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el que se conmemora el 30 de

Foja: 1 agosto; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros que detalla.

De lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica nacional que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, morales y patrimoniales. Por eso, las indemnizaciones solicitadas en autos y el cúmulo de reparaciones que aludió, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. No procede por tanto, compensar dichos daños nuevamente. Así se pronunció la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, Rol 4.753-2001, lo que reiteró en fallo de 30 de enero de 2013.

Agrega que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos chilena, al punto de denegar otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos pagados por el Estado por pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así por ejemplo en el Caso Almonacid con Chile.

Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas, que no genere desigualdades. En igual sentido, Lira da cuenta de lo problemático de dar lugar nuevamente a demandas de indemnizaciones de perjuicios, lo que genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. El rechazo a estas pretensiones fortalece los programas de justicia transicional.

En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el artículo 2497 del mismo texto. De acuerdo con el relato fáctico del demandante, la privación de libertad y torturas se inició el 18 de septiembre de 1973 y se mantuvo por aproximadamente 8 días. Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes

ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente transcurrió el plazo de prescripción de 4 años contemplados en la norma citada.

En subsidio, opone la excepción respecto del plazo de 5 años contemplado para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con crecer el plazo contemplado en la primera de dichas normas. Agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que no existe en este caso. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin texto constitucional o legal expreso, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil y en especial las de su Párrafo I que la consagran se han estimado siempre de aplicación general y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del Código Civil, que manda a aplicar estas normas de prescripción a favor y en contra del Estado.

Luego, cabe destacar que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Finalmente, añade que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil en cuanto a la prescripción. Lo habría si aquellos textos la prohibieran o si el derecho interno no admitiera la reparación judicial oportunamente formulado. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Posteriormente, refiere sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, de 21 de enero de 2013, autos Rol 10.665-2011, en la cual se dispuso que:

- El principio general que debe regir en la materia es el de prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad como toda excepción, debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.
- Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, sino solo relativa a la responsabilidad penal.
- No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que se representa en este caso por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto.
- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño.

Sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria que se ejerce, agrega que se debe aplicar las normas del Código Civil sobre prescripción, dado que lo pretendido es el ejercicio de una acción que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que dicha acción sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, ninguno de los que la contraria cita contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíban la aplicación del derecho interno en esta materia, lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en los autos Rol 1.133-06, caratulados "Neiva Rivas, Gloria con Fisco de Chile".

En consecuencia, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la

obligación estatal de indemnizar, no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptilibad en materia penal, por lo que debe rechazarse la demanda de autos, al encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de lo anterior, formula las siguientes alegaciones sobre la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido:

Sobre el daño moral, cabe considerar que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obran en autos en la etapa probatoria.

Los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, su indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Es en esta perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante demandado para fijar la cuantía de la indemnización. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del obligado al pago. Las cifras pretendidas en autos resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales en esta materia.

En subsidio, alega que en todo caso la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación que señaló, que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, todos los que buscan reparar el daño moral. De no accederse en estos términos, se produciría un doble pago por un mismo hecho.

Hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación, además de que se encuentre firme y ejecutoriada. Con anterioridad a ello, ninguna obligación de indemnizar tiene su parte, por lo que no hay suma que deba reajustarse.

Sobre los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En presentación de 15 de junio de 2022, el actor evacuó réplica.

Sobre la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, no se ve norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización solicita en autos. La defensa fiscal solo se basa en la suposición de que esta normativa de carácter asistencial y administrativa fue dictada para reparar el daño moral sufrido por las víctimas violaciones de los derechos humanos, la que fue asumida voluntariamente por el Estado y que no significa en caso alguno la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción judicial. Al efecto, cita los autos Rol C-5.834-2014 caratulada "Pinto con Fisco de Chile", confirmada por sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en causa Rol 796-2016, que ha sostenido que dicha excepción es improcedente. Las normas invocadas por el Fisco son presentadas de manera contradictoria con las normas y principios del derecho internacional y que son pertinentes al caso, pues pondría a nuestra legislación en una postura sin sentido, al no responder al orden lógico, armónico y coherente que debe tener, al integrar las normas de derecho internacional a través de norma expresa, como lo es el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política. El artículo 24 inciso 1° de la Ley N°19.123 demuestra armonía entre la

normativa y la internacional, quedando de manifiesto que la postura del Fisco no es viable, entre otras, en la causa Rol C-30.539-2009 del 7º Juzgado Civil de Santiago, la que cita. La normativa invocada no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización perseguida y no es procedente suponer que se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas, ya que se trata de formas distintas de reparación y que asume el Estado voluntariamente. Ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley.

Respecto a la excepción de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado su representado, refiere el caso Órdenes Guerra y otros v/s. Chile, en el cual la Comisión consideró que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes. Al respecto el Estado destacó que en paralelo al cambio jurisprudencial la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario reparaciones económicas otorgadas mediante las recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas vía judicial. La misma Corte Interamericana respecto al programa administrativo de reparaciones se ha pronunciado con anterioridad valorándolo positivamente, en los casos Almonacid y García Lucero. Además, consideró que el criterio jurisprudencial prevaleciente a nivel interno acerca de la complementariedad es razonable en relación con el derecho de las víctimas de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, sea para que se efectúe una determinación individual de daños, o para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada en subsidio por la contraria, repite que recurrir al derecho común en este tipo de casos resulta en un incumplimiento por parte del Estado a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La acción ejercida es coherente conforme se desprende de la Constitución Política, en concordancia con los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Refiere una serie de fallos donde se acoge la inaplicabilidad del derecho común a casos como el de autos y además el fallo pronunciado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra y otros v/s. Chile. Reitera que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política y Ley N°20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen, por lo que el Estado no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil, que entró en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Sobre el monto solicitado, este es de plena justicia, por las características del daño causado a su representado.

Finalmente, cita una serie de sentencias que señalan la imprescriptibilidad de la acción civil así como el rechazo a considerar que la indemnización se encuentra pagada por el Fisco.

En presentación de 24 de junio de 2022, la demandada evacuó la dúplica, reiterando lo ya expuesto en su contestación.

Por resolución de 20 de junio de 2022, se recibió la casa a prueba.

Por resolución de 7 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oir sentencia.

# **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de don Darío Del Transito León López, demanda al Estado de Chile, por responsabilidad civil, solicitando se reconozca que fue víctima de detención y prisión ilegal, torturas y apremios ilegítimos; y se le indemnice la suma de \$300.000.000 o las cantidades que este tribunal estime en derecho, con los reajustes e intereses correspondientes, con costas.

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda y las excepciones de pago y la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho también transcritos en lo expositivo de este fallo. Además señala que los tanto los reajustes como los intereses solo pueden contarse desde que, en el caso que una hipotética sentencia condenatoria, se encuentre ejecutoriada.

TERCERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que don Darío del Transito León López ha sido víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por agentes del Estado.

CUARTO: Que, no obstante, este reconocimiento tácito, para acreditar sus pretensiones la parte demandante vino en acompañar la siguiente prueba documental:

- extracto de "Nómina de personas reconocidas como víctimas" realizada por la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura, página 92, en la que aparece individualizada la actora con el N°4624.
- Informe psicológico realizado por la psicóloga doña Carolina Canales Cortés a fin de determinar la existencia de posibles daños y secuelas

# Foja: 1

psicológicas en el actor, producto de la prisión policita y tortura de la que fue víctima. En el apartado "Conclusiones" se indica lo siguiente

"Puedo concluir que la víctima presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave y extremo, daños y secuelas psicológicas, físicas, y alteraciones en su salud mental, hay elementos claves que se encuentran asociados a detonantes o acelerantes, como actos, fechas, palabras, personas, trabajos, uniformados, autoridades de orden en general, y principalmente con los recuerdos de abusos que debió enfrentar, todo en relación con los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar chilena, periodo 1973 a 1990.

Observaciones: Corresponde señalar, que las personas que han sido sometidas a abusos extremos como ocurre en este caso, pueden variar en sus evaluaciones, pudiendo presentar distintas, nuevas y más graves reacciones, las que se pueden activar dependiendo de los eventos que se presenten en su vida, por ello es aconsejable que siempre se encuentren bajo cuidado y atención, lo que también es complejo debido a los traumas que poseen, ya que estos los aíslan y no piden ayuda."

- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, capítulos III, V y VIII.
- Norma técnica para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, del Ministerio de Salud.
- Presentación "Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH", realizada por el psicólogo Freddy Silva, Coordinador Equipo Especializado PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de 16 de octubre de 2017.
- Presentación "Transgeneracionalidad del daño", realizada por el psicólogo Freddy Silva, Coordinador Equipo Especializado PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de 16 de octubre de 2017.
- Conferencia Internacional "Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena", del Ministerio de Salud de Chile.

# Foja: 1

- Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por la psicóloga doña Paula Hinojosa Oliveros.
- Artículo "Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador", realizado por don Sergio Beltran, psicólogo clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte.
- Informe "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico", realizado por la Vicaria de la Solidaridad.
- Informe "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental", realizado por la Vicaria de la Solidaridad.
- Informe "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos", realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, asistentes sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad, de abril de 1987.
- Informe "Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humano", realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad integrado por los doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, de junio de 1989.
- Informe "Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas" realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad,
- Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

## Foja: 1

- Estudio "Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación", realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga, y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.
- Monografía "Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política", realizada por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.
- Estudio "Trauma Político y Memoria Social" realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos.
- Ponencia "Tortura y Trauma Psicosocial", realizada por el médico psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Victimas de la Torturas.
- Estudio "Consecuencias Psicosociales de la Represión Política", realizado por la psicóloga Elizabeth Lira.
- Monografía "Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura", realizado por doña María Teresa Almarza, psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.
- Monografía "Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas", realizada por el psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.
- Estudio "Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica", realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.

QUINTO: Que por su parte, la parte demandada acompañó a los autos ordinario N°4792-7552, de 23 de junio de 2022, emitido por el Instituto de Previsión Social, que informa beneficios de reparación a favor del demandante en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que de los documentos acompañados, fluye que el actor fue detenido ilegalmente por agentes estatales el 18 de septiembre de 1973, sometido a crueles torturas físicas y psicológicas que le causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo emocional, lo que ha sido reconocido por el

Foja: 1 propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales.

SÉPTIMO: Que en cuanto a ser el actor beneficiario de la Ley N°19.992 que les otorgan una pensión, en efecto esta y otras reparaciones "simbólicas", son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

OCTAVO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de los afectados.

NOVENO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto la detención arbitraria y tortura tuvieron lugar en 1973, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 17 de mayo de 2022.

DÉCIMO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados,

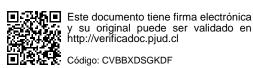
deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa "Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción".

UNDÉCIMO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)<sup>1</sup>". Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo "preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno<sup>2</sup>".

DUODÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

DÉCIMO TERCERO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público "aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena", Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

Foja: 1 obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil"<sup>3</sup>.

DÉCIMO CUARTO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respectar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

DÉCIMO QUINTO: Que los artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5° de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO SEXTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que "las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena", Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio."

A su vez, el artículo 130 expresa que "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legitima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio."

Y el artículo 131 establece "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

DÉCIMO OCTAVO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que "Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano".

DÉCIMO NOVENO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que "Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

VIGÉSIMO: Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe<sup>4</sup>. Normas internacionales que son de "aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)<sup>5</sup>".

VEGÉSIMO PRIMERO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículo 6 y 7.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que "Una ley orgánica constitucional



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Op. Cit. Pág. 161

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.

determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

VIGÉSIMO CUARTO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el secuestro y apremios físicos y psicológicos infligidos a don Darío del Tránsito León López.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por el actor.

VIGÉSIMO SEXTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta el informe médico y psicológico que se refiere a las afectaciones físicas y emocionales sufridas por el demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 30 años de ocurridos los hechos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que la víctima era a la época de los hechos un adolescente y estudiante, quien no solamente sufrió doloroso daño físico, sino que presenció la extrema crueldad de sus captores que dejaron huellas psicológicas indelebles. Un muchacho que ve desangrarse a su profesor y presencia el maltrato a su familia y conocidos sintiendo terror constante de ser asesinado pierde no solamente y en un

instante la inocencia, sino que deja quebrantos en la aproximación a una vida social sana.

Como además este agravio ha permanecido largo tiempo y tenido influencia negativa en el desarrollo integral actor se le fijará prudencialmente la suma de \$100.000.000.- sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada, sino una mínima reparación para un joven, ahora hombre adulto mayor que ha esperado tan largo tiempo este gesto estatal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia visto además la Convención sobre y Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley N°18.575.-Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123.- y N°19.980.-; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a don Darío del Transito León López, la suma de \$100.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo octavo, sin costas.

Registrese, notifiquese y archivese.

C-	2	5	1	5	າ	Λ	9	1
u-	J	J	1	J	-∠	v	_	1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, once de Enero de dos mil veintitrés